

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Interno	05000 31 20 001 2018 00028 00
Radicado Fiscalía	13341 E.D
Proceso	Extinción de Dominio
Afectados	Delio de Jesús Duque Jaramillo y otros
Asunto	Dispone resolver solicitud de nulidad en la sentencia
Providencia	Auto de Sustanciación N° 52

Mediante comunicación electrónica del 01 de diciembre de 2023, la señora PAULA ANDREA RODRÍGUEZ GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía n.º 42.122.848, remitió un memorial solicitando decretar la nulidad de lo actuado por violación al debido proceso y conceder un “plazo razonable” para ejercer su derecho de contradicción, argumentando que es titular de diversos bienes inmersos en el trámite y no fue notificada por parte de la Fiscalía y el Juzgado.

Al verificar el expediente se encontró que la señora RODRÍGUEZ GALLEGO fue vinculada a la actuación como propietaria de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria n.º 290-86728 y 290-13598 (80%) del círculo registral de Pereira-Risaralda, y de los vehículos de placas CZU 830 y MVU 460, señalada de ser la cónyuge de JHON JAIRO JIMÉNEZ PINEDA alias LA MOSCA, hombre de confianza de FABÍAN GUZMAN PATIÑO alias NIÑO FABIAN, cabecilla del grupo delincencial LA CORDILLERA sobre el cual gira la presente investigación.

Actualmente las diligencias se encuentran a Despacho para proferir la correspondiente sentencia, toda vez que, mediante auto n.º 154 del 15 de mayo de 2023 se ordenó correr traslado común para la presentación de alegatos de conclusión por los sujetos procesales e intervinientes, acto cumplido entre el 17 y el 24 del mismo mes y año.

El artículo 82 de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio) señala:

ARTÍCULO 82. Nulidades. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

*Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. **Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.***
[Resalto propio]

Con base en esta facultad que el legislador otorgó al funcionario judicial, en el estado actual del proceso y en la verificación previa sobre la vinculación de la señora RODRÍGUEZ GALLEGO como afectada en las presentes diligencias; el Despacho dispone que los asuntos atinentes a su notificación y demás objeciones expuestas para soportar la petición de nulidad se resolverán en el fallo.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52568e1bcf01add775d0c1f42bfaf3d26ac6b3b64cdce43761c6044f7b65b63**
Documento generado en 05/02/2024 03:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>